



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Ciudad de México, a 22 de septiembre de 2022.

Dip. Fausto Manuel Zamorano Esparza
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA en la II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4, fracción XXI, y 12, fracción II, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 95, fracción II, y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la iniciativa con proyecto de decreto por el que **se modifica el artículo 27, apartado B, numerales 2 y 4, y se adiciona un párrafo a los artículos 32, apartado A, numeral 1 y 53, apartado A, numeral 1, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver y la solución que se propone.

I.1 Pese al franco avance de la doctrina de los derechos humanos en el mundo y, en particular, en México, aún existe una notable desigualdad por motivos de género en diversas esferas de la vida social: en el ámbito económico, en la generación y beneficios del desarrollo científico y tecnológico y en el acceso a la justicia, entre otras. El trato y las diferentes oportunidades que tienen las mujeres respecto de los hombres hacen que el ejercicio de sus derechos no sea pleno.

Uno de los ámbitos en el cual se registra una situación de desigualdad y discriminación hacia las mujeres es el relativo a la participación política, el cual resulta crucial dado que representa un espacio para la transformación de las condiciones de desigualdad del resto de los ámbitos.

Particularmente hablando del derecho a ser elegible en condiciones de igualdad, luego de que décadas atrás se estableció en México a nivel constitucional el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, a principios de la década de los años 90 del siglo pasado se empezaban a reconocer brechas de género existentes en la postulación para cargos de elección popular, las cuales señalaban que la máxima



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



representación de mujeres en el Congreso mexicano no había rebasado el 15% en 1988, e incluso había registrado retrocesos notables en la elección de 1991.

Sobre esa base, desde entonces se impulsan acciones para que los partidos políticos postulen más mujeres para integrar ambas cámaras del Congreso, inicialmente de manera voluntaria (1993) y posteriormente de manera obligatoria con una cuota de género, que se fijó inicialmente en el 30% (2002) y posteriormente en 40% (2008).

No obstante, su impacto no fue el esperado pues no se logró alcanzar por lo menos una participación de 40% de mujeres en el Congreso: para 2012 el porcentaje de mujeres en escaños del Senado era de 33.5% y en la Cámara de Diputados de 36.8%.

Ante el reconocimiento de que mayores oportunidades de postulación para las mujeres no garantizaban como resultado la igualdad de género en la representación, diversos sectores de mujeres y colectivos feministas impulsaron y lograron que el principio de paridad de género en la postulación a puestos de elección popular para integrar el Poder Legislativo fuera incluido en la Constitución mexicana, y que éste comenzara a aplicarse en la elección federal para integrar la LXIII Legislatura de la Cámara de Diputados en 2015.

1.2 El principio de paridad parte del cuestionamiento de la neutralidad sexual en la participación política y de la lógica androcéntrica en la conformación de los espacios de poder; razón por la cual, dicho concepto coloca en el centro del debate democrático la necesidad de que el ejercicio del poder en los diversos ámbitos de interacción social, sean practicados por las mujeres y los hombres en igualdad.

En este camino, decretar la paridad como principio jurídico es una condición necesaria, pero no suficiente, para garantizar su impacto en la igualdad sustantiva. Existe un amplio acuerdo en considerar que para favorecer la paridad en el ejercicio del poder y garantizar un impacto real en las condiciones de igualdad del conjunto social es necesaria la implementación de una serie de medidas de distinta índole orientadas a propiciar la transformación de las condiciones en que se ejerce la participación política de las mujeres, que al día de hoy encuentra múltiples sesgos y brechas.

1.3 En este contexto, la reforma constitucional de 2014 en materia electoral incluyó entre sus principios el de paridad de género. A partir de ese reconocimiento, las modificaciones legales reforzaron los mecanismos de acciones afirmativas a favor de género. Al mismo tiempo, se abrió un importante espacio para la interpretación constitucional de los alcances e implicaciones de dicho principio.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



La inclusión del principio constitucional de paridad de género modificó la dinámica de postulación de candidatos a cargos legislativos y abrió una discusión sobre la interpretación y alcances del precepto incluido en el artículo 41 constitucional.

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en virtud de que bajo el principio de representación proporcional no se vota por las personas, sino por los partidos, no es necesario que se respeten los porcentajes de votación obtenidos por los candidatos en lo individual, ya que la voluntad ciudadana se respeta en la medida en que a cada partido le son asignados los asientos que le correspondan a su éxito electoral.

En cambio, la Sala Superior del Tribunal Electoral ha considerado que el principio de la paridad implica el derecho de las mujeres a competir en igualdad de condiciones y se cumple al registrar las listas de candidatos, por lo que la ordenación de la lista definitiva de personas a las que se les puede entregar una constancia de asignación de curul por representación proporcional debe atender únicamente al resultado electoral obtenido por los candidatos.

La introducción de las acciones afirmativas, en sus distintas posibles versiones y diseños institucionales, siempre genera algunas controversias. Las cuotas de género pueden ser vistas como un mecanismo que restringe la libertad de acción de los votantes a la hora de elegir entre candidatos, y la de partidos al momento de decidir sus postulaciones. Sin embargo, la apremiante necesidad de reducir la brecha entre los géneros y garantizar la ciudadanía plena de las mujeres, son consideradas causas suficientes para su implementación.

I.4 En tal virtud, el 14 de mayo de 2019 se aprobó en el Senado de la Republica el proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la minuta fue enviada a la Cámara de Diputados para su proceso, aprobándose el 23 de mayo del año en curso con 445 votos.

La reforma establece la obligatoriedad constitucional de observar el principio de paridad en la integración de los Poderes de la Unión, este esquema debe ser igual para los estados e integración de ayuntamientos.

En relación con los cargos relativos al Poder Ejecutivo, la modificación a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo deberán observar el principio de paridad de género, en el nivel federal y las entidades.

En general, los partidos estarán obligados a garantizar la paridad en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Para el nivel municipal se establece constitucionalmente que los ayuntamientos de elección popular directa se integrarán de conformidad con el principio de paridad (por un presidente o presidenta, y las regidurías y sindicaturas que determine la ley).

Asimismo, se reconoce el derecho de los pueblos y las comunidades con población indígena para elegir representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad conforme a las normas aplicables.

En el Poder Legislativo se mandata la aplicación de la paridad horizontal y vertical para la integración de las listas de candidaturas para las diputaciones y senadurías de representación proporcional. Es decir, las candidaturas que presenten los partidos por este principio deberán ser paritarias y encabezadas alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo electivo.

En relación con el Poder Judicial, la reforma establece que la integración de los órganos jurisdiccionales será mediante concursos abiertos observando la paridad de género.

Por su parte, la integración de los organismos autónomos, tanto a nivel federal como sus contrapartes en las entidades federativas, deberán cumplir con el principio de paridad.

Además, la reforma tuvo como objetivo la adopción del lenguaje incluyente y con perspectiva de género en la Carta Magna, al cambiar términos como “varones” por “hombres”, “ciudadanos” por “ciudadanía”, “diputados” por “diputaciones”, “senadores” por “senadurías”, ministras y ministros, entre otros.

II. Objetivo de la propuesta y motivaciones y argumentos que la sustentan.

II.1 La subrepresentación de las mujeres en los espacios públicos y su subordinación al poder masculino han sido, por mucho tiempo, una norma en las sociedades, tanto las democráticas como aquellas que no lo son.

La lucha por el reconocimiento de los derechos políticos y civiles de las mujeres se centró inicialmente en el derecho al sufragio, considerando que su participación como electoras iba a llevar a la realización de sus intereses y a la construcción de las sociedades igualitarias.

Sin embargo, las estructuras políticas no han cambiado lo suficiente durante las décadas subsecuentes al reconocimiento del sufragio femenino, y se ha dejado en claro que el ejercicio del voto no es suficiente para lograr el acceso de las mujeres a los espacios del poder ni su influencia en las decisiones públicas

La paridad de género es un principio político de reestructuración de la democracia cuyo propósito es una distribución igualitaria del poder. El problema central colocado por esta propuesta político-normativa es la subrepresentación política de las mujeres en los cargos públicos, problema que cuestiona la representatividad y legitimidad de las democracias representativas.

El tema nodal es que a pesar de los avances de las mujeres en el terreno de los derechos formales y en diversos ámbitos como la educación y el laboral, entre otros, han seguido excluidas de los núcleos donde se toman las decisiones. No se trata únicamente de un problema técnico de armado de listas electorales sino de la refundación del pacto social sobre la base de la distribución del poder y de las responsabilidades en el ámbito privado.

La paridad de género como un principio político que se propone revertir la histórica exclusión de las mujeres en el poder público, se resume en el concepto de democracia paritaria.

II.2 La paridad, es una regla de integración de los órganos representativos. A diferencia de las cuotas de género, no es una acción afirmativa, es una regla permanente para la integración de los órganos de elección popular que pretende garantizar la representación de la pluralidad de la sociedad mexicana.

No se trata, entonces, de una medida temporal que busca mejorar la situación de las personas pertenecientes a un grupo subrepresentado, sino que es una regla permanente para integrar los órganos de gobierno colegiados que emergen de una elección democrática y constituye una de las expresiones de la igualdad de género.

En este sentido, la paridad refleja una forma diferente de entender la representación política y la democracia representativa: la construcción de la democracia paritaria.

II.3 En este sentido, las leyes reglamentarias de la paridad transversal tienen el reto de señalar cómo las autoridades electorales cumplirán con el principio. De acuerdo con la experiencia institucional en la materia, una manera de cumplir con este mandato es modificar el orden de prelación de las listas de candidaturas de representación proporcional para garantizar que la integración final del ayuntamiento, en el caso de la Ciudad de México las Alcaldías, sea paritaria.

La construcción de una democracia paritaria requiere la adopción de un nuevo pacto social y de nuevas reglas para la construcción de la representación política que sean más incluyentes, que reconozcan a las mujeres la capacidad de gobernar y que legitimen las demandas y los intereses que lleven al espacio público.

En otras palabras, se trata de un nuevo modelo de la democracia que refleje la pluralidad de las experiencias, visiones y preferencias de la sociedad y que permita a las mujeres influir en el destino de las sociedades de la misma manera como lo hacen sus contrapartes masculinas.

II.4 Sin embargo, tras los cambios realizados en 2021, las secretarías de Estado de la administración federal 2018-2024 quedaron integradas por 12 hombres (63.16%) y 7 mujeres (36.84%).

De igual manera, únicamente hay 7 mujeres al frente de los poderes ejecutivos estatales en México, a saber:

- Marina del Pilar Ávila, en Baja California
- Layda Elena Sansores San Román, en Campeche
- Indira Vizcaíno Silva, en Colima
- María Eugenia Campos Galván, en Chihuahua
- Claudia Sheinbaum Pardo, en la Ciudad de México
- Evelyn Cecilia Salgado Pineda, en Guerrero
- Lorena Cuéllar Cisneros, en Tlaxcala

Esto, por sí solo, es un avance histórico en México, pues nunca antes se había tenido tal número de gobernadoras en el país al mismo tiempo, sin embargo, el 80% de las entidades federativas que conforman nuestro país, siguen siendo gobernadas por hombres.

Por lo que se refiere al Gobierno de la Ciudad de México, alcanza la paridad de género con una proporción del 50 por ciento, de 18 secretarías, 9 están encabezadas por mujeres.

De igual manera, de las 16 Alcaldías que conforman la Ciudad de México, 8 están encabezadas por mujeres y 8 por hombres.

En cuanto al Poder Legislativo Federal, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se integra por 64 senadoras y 64 senadores.

Por otro lado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, está conformada por 251 diputadas y 249 diputados.

En el caso del Congreso de la Ciudad de México, está integrado por 35 diputadas y 31 diputados.

II.5 En razón de lo anterior es que, en el caso de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, la paridad se debe garantizar en el sentido transversal, esto es, fijar la obligación a los partidos políticos de postular de manera paritaria en cada elección a hombres y mujeres como candidatas y candidatos a la titularidad del Poder Ejecutivo de la capital.

En el caso concreto, la presente iniciativa tiene por objeto ocuparse de uno de los ámbitos en los que la mujer ha sufrido discriminación: la participación política. En efecto, para garantizar condiciones generales del ejercicio y disfrute de los derechos político-electorales para las mujeres, el Estado mexicano adoptó el principio de paridad, que tiene su fundamento en el principio de igualdad y no discriminación de las mujeres en la vertiente de su participación política, siendo que nuestra Carta Magna dispone un principio de igualdad sustantiva en materia electoral, que debe tomarse en cuenta, como ya se ha señalado en líneas anteriores, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular, por lo que el Estado tiene el deber de establecer medidas que cumplan con el referido mandato constitucional.

Es evidente que, a esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le corresponde la implementación de medidas efectivas que, dado el rezago sistemático y constante que ha venido sufriendo el género femenino en el ámbito político, de tal manera que, materialmente, se convierte en discriminación en contra de las mujeres, resulta ser imperioso y urgente aplicar una acción afirmativa en pro de las mujeres de la Ciudad de México.

Siendo menester señalar que las acciones afirmativas surgen como una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

Al respecto, resulta importante citar lo sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 11/2015 de rubro y texto siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación

de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

De igual forma lo establecido en la Jurisprudencia 43/2014 de rubro y contenido siguiente:

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1°, párrafos primero y último, y 4°, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Ahora bien, no pasa desapercibido que se prevén reglas específicas dentro de la normativa local que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y

de las Alcaldías como lo es la postulación paritaria vertical y horizontal, lo cual es el instrumento para alcanzar una integración con igualdad sustantiva, dicha postulación paritaria y la alternancia en las listas registradas no resultan ser una medida suficiente para lograr la integración paritaria real y efectiva de los órganos de gobierno.

En este mismo orden de ideas, las acciones de paridad horizontal y vertical resultan a todas luces insuficientes, puesto que hoy en día no se ha logrado romper con la brecha histórica de rezago del género femenino, siendo menester incorporar en la legislación electoral la instrumentación de la paridad en su vertiente transversal. De modo que, por cuanto hace a la Jefatura de Gobierno, se propone dar vigencia a la paridad en su vertiente transversal estableciendo la obligación a los Partidos Políticos, como entes de interés público, de postular candidatos de género distinto de forma alternada en cada Proceso Electoral, con lo cual se logrará maximizar la participación de las mujeres.

II.6 Efectivamente, el contexto de las desigualdades de género en la participación política de las mujeres sigue prevaleciendo, sobre todo en el poder ejecutivo, por lo que la presente iniciativa busca generar condiciones reales de igualdad, tanto en la competencia como en el ejercicio de poder.

Las instituciones deben adoptar una nueva visión, más profunda y vinculada a la comprensión del fenómeno de la representación política equilibrada, que permita la consolidación de nuevas relaciones de poder entre las mujeres y los hombres que integran la sociedad mexicana.

En este nuevo contexto y con el objetivo de construir una democracia paritaria, es necesario dar ya la vuelta a la página: es fundamental reconocer la paridad como un principio constitucional permanente y dar el siguiente paso, a fin de empezar a diseñar e implementar las políticas públicas indispensables para hacer frente a los retos pendientes y a las limitaciones que siguen amenazando la igualdad y frenando el ejercicio pleno de los derechos por todas las mujeres.

Es tiempo de afrontar los obstáculos que las mujeres enfrentan todavía en la política y en otros ámbitos de la vida social y económica y, en especial, redoblar los esfuerzos para erradicar la violencia de género.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad.

III.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

“Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

I. ...

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

Artículo 41. ...

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

Sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas..."

III.2 A este respecto, el artículo 7 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación de la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) plantea que los Estados Partes firmantes de la misma deben impulsar medidas apropiadas para garantizar que las mujeres no sean discriminadas en 3 dimensiones de la vida política y pública, en donde es necesario afirmar sus derechos:

"a) Votar en todas las elecciones y referéndum públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;

b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;

c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.”

III.3 La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

“Artículo 6.

1...

2. El Instituto, los Organismos Públicos Locales, los partidos políticos, personas precandidatas y candidatas, deberán garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres.

Artículo 7.

1. Votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Artículo 26.

1...

2. Los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad, así como los órganos político-administrativos, según la legislación aplicable en la Ciudad de México.

En el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta, alcalde o alcaldesa, concejalías, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Artículo 207.

1. El proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y esta Ley, realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos, así como la ciudadanía, que tiene por objeto la renovación periódica de quienes integran los Poderes Legislativo y Ejecutivo tanto federal como de las entidades federativas, de



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



quienes integran los ayuntamientos en los estados de la República y las Alcaldías en la Ciudad de México.

En la elección e integración de los Ayuntamientos y Alcaldías existirá la paridad de género tanto vertical como horizontal.

Artículo 232.

1...

2...

3. Los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de las Entidades Federativas, las planillas de Ayuntamientos y de las Alcaldías.”

III.4 Por otro lado, la Ley General de Partidos Políticos, señala lo siguiente:

“Artículo 3

1...

2...

3. Los partidos políticos promoverán los valores cívicos y la cultura democrática, la igualdad sustantiva entre niñas, niños y adolescentes, y garantizarán la participación paritaria en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.”

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de este H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente iniciativa por la que **se modifica el artículo 27, apartado B, numerales 2 y 4, y se adiciona un párrafo a los artículos 32, apartado A, numeral 1 y 53, apartado A, numeral 1, todos de la Constitución Política de la Ciudad de México.**

A mayor abundamiento, se ofrece el siguiente cuadro comparativo:

Texto vigente	Propuesta de reforma
Artículo 27	Artículo 27

<p>Democracia representativa</p> <p>A. Candidaturas sin partido...</p> <p>B. Partidos políticos</p> <p>1...</p> <p>2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; así como adoptar las reglas para garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputaciones locales. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>3...</p> <p>4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que dispone</p>	<p>Democracia representativa</p> <p>A. Candidaturas sin partido...</p> <p>B. Partidos políticos</p> <p>1...</p> <p>2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática cumpliendo el principio de paridad de género, así como la erradicación de la violencia política en razón de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, de conformidad con lo que prevea la legislación de la materia para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para la Jefatura de Gobierno, la paridad en las candidaturas a diputaciones locales y en la integración de las alcaldías. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.</p> <p>3...</p> <p>4. La selección de las candidaturas se hará de conformidad con lo que</p>
---	---

<p>la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.</p>	<p>dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, la legislación electoral y los estatutos de los partidos políticos; se salvaguardarán los derechos políticos de las y los ciudadanos, la postulación de personas jóvenes e integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y cumplirán las obligaciones en materia de transparencia, declaración patrimonial, de interés y fiscal, protección de datos personales, paridad de género, y las demás que establezca la ley.</p> <p>Tratándose de la elección de la Jefatura de Gobierno, los partidos políticos deberán postular como candidata o candidato a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior, en los términos que establezca la ley de la materia.</p>
<p>Artículo 32 De la Jefatura de Gobierno</p> <p>A. De la elección</p> <p>1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 32 De la Jefatura de Gobierno</p> <p>A. De la elección</p> <p>1. La persona titular del Poder Ejecutivo se denominará Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México y tendrá a su cargo la administración pública de la entidad; será electa por votación universal, libre, secreta y directa; no podrá durar en su encargo más de seis años y entrará en funciones el 5 de octubre del año de la elección. Durante el tiempo que dure su encargo deberá residir en la Ciudad de México.</p>

<p>Artículo 53 Alcaldías</p> <p>A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías</p> <p>1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.</p> <p>Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.</p> <p>Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.</p> <p>No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.</p>	<p>Para los efectos del párrafo anterior, se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.</p> <p>Artículo 53 Alcaldías</p> <p>A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías</p> <p>1. Las alcaldías son órganos político administrativos que se integran por un alcalde o alcaldesa y un concejo, electos por votación universal, libre, secreta y directa para un periodo de tres años.</p> <p>Estarán dotadas de personalidad jurídica y autonomía con respecto a su administración y al ejercicio de su presupuesto, exceptuando las relaciones laborales de las personas trabajadoras al servicio de las alcaldías y la Ciudad.</p> <p>Las alcaldías son parte de la administración pública de la Ciudad de México y un nivel de gobierno, en los términos de las competencias constitucionales y legales correspondientes.</p> <p>No existirán autoridades intermedias entre la o el Jefe de Gobierno y las alcaldías.</p> <p>Para la integración de las alcaldías, se preservará el principio de paridad de género y la alternancia</p>
--	--

	en la postulación que realicen los partidos políticos, en los términos que establezca la ley.
--	---

Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México, la presente **iniciativa con proyecto de decreto por el que se modifica el artículo 27, apartado B, numerales 2 y 4, y se adiciona un párrafo a los artículos 32, apartado A, numeral 1 y 53, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, para quedar como sigue:**

Decreto.

Artículo 27
Democracia representativa

A. Candidaturas sin partido...

B. Partidos políticos

1...

2. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática **cumpliendo el principio de paridad de género, así como la erradicación de la violencia política en razón de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y **directo, de conformidad con lo que prevea la legislación de la materia para garantizar la alternancia de género en las postulaciones para la Jefatura de Gobierno, la paridad en las candidaturas a diputaciones locales y en la integración de las alcaldías**. Sólo las y los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales, religiosas o con objeto social diferente de la creación de un partido y cualquier forma de afiliación corporativa.

3...



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



4. ...

Tratándose de la elección de la Jefatura de Gobierno, los partidos políticos deberán postular como candidata o candidato a una persona de género distinto a la registrada en la elección anterior, en los términos que establezca la ley de la materia.

Artículo 32

De la Jefatura de Gobierno

A. De la elección

1. ...

Para los efectos del párrafo anterior, se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos.

Artículo 53

Alcaldías

A. De la integración, organización y facultades de las alcaldías

1. ...

...

...

...

Para la integración de las alcaldías, se preservará el principio de paridad de género y la alternancia en la postulación que realicen los partidos políticos, en los términos que establezca la ley.

TRANSITORIOS

Primero. Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

DIP. YURIRI AYALA ZUÑIGA



Segundo. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Tercero. El Congreso de la Ciudad de México adecuará la legislación secundaria al contenido del presente decreto, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

A t e n t a m e n t e

Yuriri Ayala Zúñiga

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.